



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-06/2024 y su acumulado RA-07/2024

ACTORES: Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RA-06/2024 y su acumulado RA-07/2024** relativo a los Recursos de Apelación interpuestos por los **Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI)**, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEC/CG/A049/2024 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General el partido Morena, mismo que fue aprobado el seis de febrero de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente en lo correspondiente a la respuesta otorgada al segundo planteamiento realizado por la referida Institución Política, ello en virtud de que, a su decir, la misma violenta el principio de paridad de género al carecer de una debida fundamentación y motivación.

GLOSARIO

Actores	Partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI)
Acto impugnado	Acuerdo IEEC/CG/A049/2024 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General el partido Morena.



Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
IEE	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Partido Político de Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente de los recursos y del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEE/CG/A058/2023.** El treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A058/2023, mediante el cual determinó los Lineamientos del Instituto Electoral de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y locales extraordinarios que en su caso de deriven.
- 2. Proceso Electoral Local 2023-2024.** El once de octubre siguiente, el Consejo General se instaló formalmente, realizando la declaratoria legal de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se renovará la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad federativa.

3. **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.** El veintitrés de diciembre posterior, el Consejo General aprobó la resolución IEE/CG/R001/2023 relativa al registro de la Coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.
4. **Consulta realizada por Morena.** El diez de enero de la presente anualidad, el partido político Morena por conducto de su Comisionada Propietaria, presentó ante el Consejo General oficio MORENACOL/001-C024/2024 en el que plantea una consulta con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima.
5. **Acuerdo IEE/CG/A049/2024.** El seis de febrero siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEE/CG/A049/2024 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General el partido Morena.
6. **Interposición de los Recurso de Apelación.** El diecisiete de febrero posterior, los partidos políticos PAN y PRI, por conducto de su Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, presentaron ante el Consejo General, recursos de apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A049/2024 anteriormente citado.
7. **Notificación por Estrados.** El día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General fijó las cédulas de notificación respectivas en los estrados del Organismo Administrativo Electoral, mediante las cuales se hacen del conocimiento de la interposición de los recursos presentados por el PAN y el PRI, para efectos de que los terceros interesados se apersonen dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación.

8. **Tercero interesado.** El veintiuno de febrero subsecuente, el partido Morena por conducto de su Comisionada Propietaria presentó ante el Consejo General, escritos de tercero interesado con relación a los recursos de apelación presentados por las instituciones partidistas PAN y el PRI.
9. **Remisión del recurso (PAN).** El día siguiente, mediante oficios números IEEC-PCG-160/2024 y IEEC-PCG-161/2024 la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Órgano Jurisdiccional los recursos presentados, anexos e informes circunstanciados respectivos.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. **Radicación de los recursos de apelación.** El veintitrés de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó las radicaciones de los recursos de apelación presentados por las instituciones partidistas PAN y PRI, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y números de expedientes **RA-06/2024** y **RA-07/2024**.
- b. **Admisión, acumulación y turno.** El dos de marzo posterior, el Pleno admitió los Recurso de Apelación **RA-06/2024** y **RA-07/2024**, acordando su acumulación por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puentes Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- c. **Cierre de instrucción.** El doce de marzo siguiente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de dos Recursos de Apelación interpuestos por partidos políticos (PAN y PRI), en contra del acuerdo IEEC/CG/A049/2024 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General del partido Morena, mismo que fue aprobado el seis de febrero de la presente anualidad por el Consejo General del IEE, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Ley de Medios.



del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el Acuerdo IEE/CG/A049/2024 e **invalidar** la parte correspondiente a la respuesta emitida respecto al segundo planteamiento realizado por el partido Morena.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el Acuerdo IEE/CG/A049/2024, carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando entonces los principios de paridad de género, certeza,



legalidad, previstos en el artículo 14 Constitucional, debido a que se obstaculiza la participación y representación efectiva de las mujeres.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones contenidas en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo IEE/CG/A049/2023 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la revocación del mismo.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado, tercero interesado y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, **los actores** señalan en sus demandas, en esencia, lo siguiente:

- El Acuerdo IEE/CG/A049/2024 emitido por el Consejo General del IEE, relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General el partido Morena; específicamente, en la parte correspondiente a la respuesta otorgada al segundo planteamiento realizado por el citado partido:

“SEGUNDA.

2. Que el partido político Morena postulará a las candidaturas de presidencias municipales de los ayuntamientos que le corresponden dentro de la Coalición Parcial a un número mayor de mujeres que hombre; por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad ¿MORENA de manera individual puede postular a un hombre como candidato al cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán? Reiterando que para dar cumplimiento a lo señalado por los Lineamientos de Paridad, las candidaturas que se



registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.”

RESPUESTA:

Para el caso hipotético que señalan, suponiendo sin conceder que el partido MORENA cumple con lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos en cita, mismo que ha sido transcrito en supra líneas, en caso de que de manera individual postule a un hombre o a una mujer como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, se estaría dando cumplimiento a los Lineamientos de Paridad.”

Lo anterior causa agravio, en virtud de que, con dicha respuesta, el Consejo General violenta el principio de paridad de género, en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa, en perjuicio de las mujeres del Estado de Colima; ya que debió advertir el contexto normativo y fáctico de la interrogante planteada por Morena, y a partir de dicho contexto otorgar una respuesta firme y contundente, en el sentido de que, el referido partido para cumplir con los Lineamientos, tiene que postular a una mujer como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

La respuesta otorgada por la autoridad responsable, y que sirve de base para validar la postulación de un candidato hombre en el municipio de Tecomán, merma el cumplimiento de la paridad de género.

En los bloques de competitividad que se encuentran dentro de los Lineamientos de paridad determinados en el Acuerdo IEE/CG/A058/2023, se destaca que, para el partido Morena, en lo individual, para el Ayuntamiento de Tecomán quedó referido que el género para dicha candidatura a munícipe debe ser mujer, por encontrarse dicho el mismo dentro del bloque de competitividad alta y ser el de mayor porcentaje de votación en el periodo inmediato anterior 2020-2021 de dicho partido político.

La Sala Superior señaló que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada; lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de



cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres, potencializando en todo momento la participación efectiva de las mujeres; es decir, que los partidos políticos en lo individual, no utilicen las figuras de coaliciones parciales o flexibles para postular hombres donde de origen, conforme al bloque de competitividad como partido en lo individual, correspondía a mujeres en espacios no mayor competitividad, toda vez que de no cumplirse con lo anterior, se estaría violentando la normatividad que en cuanto a paridad de género se encuentra vigente.

El partido político Morena pretende, mediante una estrategia electoral, postular a una mujer en uno de los municipios con los peores porcentajes de votación, con la finalidad de poder postular a un hombre en el municipio con el mejor porcentaje de votación (Tecomán), lo que a todas luces es violatorio del mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa, al realizarse una distorsión o elusión a dicho mandato. Lo anterior, debido a que en lo que respecta al Municipio de Tecomán, al partido político Morena le corresponde postular una mujer, de conformidad con los Lineamientos de Paridad.

Respecto al mandato de paridad en su dimensión cuantitativa, Morena daría cumplimiento al mismo si respeta el género establecido en los bloques de competitividad de la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Colima” y postula en el municipio de Tecomán a una mujer, lo anterior, en virtud de que el número total de candidaturas de Morena, es impar 7.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 párrafo primero inciso b) de los Lineamientos de paridad, como acción afirmativa en el supuesto de que las postulaciones comprendan un número impar de municipios, el número mayoritario de candidaturas a presidencias municipales, deberá corresponder al género femenino.



Por lo que, la respuesta otorgada por el Consejo General es violatoria del principio de paridad; puesto que abre la posibilidad de que el partido Morena pueda postular a un candidato hombre en el municipio de Tecomán, lo cual rompería con la paridad de géneros en su dimensión cuantitativa; puesto que el partido citado estaría postulando a 4 hombres y 3 mujeres, postulando un número de candidaturas a presidencias municipales, correspondientes al género masculino.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir sus informes circunstanciados, argumenta, en esencia:

- ❖ Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, en la respuesta emitida a la consulta formulada por el partido político Morena mediante la emisión del Acuerdo IEE/CG/A049/2024, que el mismo cumple con los principios de certeza y legalidad.
- ❖ De conformidad con el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes acerca de los asuntos de su competencia.
- ❖ La consulta aprobada, da cumplimiento al artículo 9 inciso g) de los Lineamiento de Paridad.
- ❖ No le asiste derecho alguno al apelante para reclamar la supuesta violación al principio de paridad, careciendo de razón y sustento jurídico alguno.
- ❖ Las resoluciones emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-04/2018 y acumulado, y SUP-JDC-35/2018 y acumulados, mencionan que, si bien es cierto el tema de la elección consecutiva, en un principio es a discreción del partido, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley, en los criterios

se establece que el tema de elección consecutiva no implica que en automático, adquirieron el derecho a ser postulados nuevamente para un periodo posterior (elección consecutiva), puesto que el partido, de conformidad a su reglamentación interna, lineamientos y demás disposiciones aplicables, deberá considerar la postulación o no, de la elección consecutiva, en donde deben garantizar la prevalencia del principio de paridad sobre elección consecutiva.

Es por ello que efectivamente, para el caso de la hipótesis planteada en la consulta, se respondió que *“suponiendo sin conceder que el partido Morena cumple con lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos en cita, en caso de que de manera individual postule a un hombre o mujer como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, se estaría dando cumplimiento a los Lineamientos de Paridad”*, para que se dé dicho supuesto debe cumplir con lo establecido en dicho precepto legal.

TERCERO INTERESADO. El partido Morena en su escrito de tercero interesado manifiesta en esencia, lo siguiente:

- El acuerdo impugnado se centra en una correcta interpretación de los Lineamientos, en lo establecido en el numeral 15, por ello la autoridad responsable llegó a la conclusión que de que el partido Morena puede postular candidato mujer u hombre para la alcaldía de Tecomán, ya que el resto de las candidaturas se encuentra cumplido el principio de paridad de género.
- Dentro de la coalición parcial se colocaron a 6 mujeres y 3 hombres, cumpliendo con lo mandado en el lineamiento 15, que señala *“lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres”*; lo que implica que la coalición tiene más de la mitad mujeres, por lo tanto, de forma individual el partido al postular hombre o mujer cumpliría con la paridad que se pide; lo anterior, puesto que debe de tomarse en cuenta las postulaciones realizadas



a través de la coalición y de forma individual; se estará postulando a lo que corresponde al Partido Morena dentro de la coalición (6) cuatro son destinadas a mujeres y 2 a hombres, por lo que aun en la hipótesis de que en el Ayuntamiento de Tecomán se postulara hombre, se estaría cumpliendo con los Lineamientos.

- No se asiste la razón al recurrente, pues si bien hace alusiones a la normativa tanto nacional como internacional con respecto a la paridad de género esta debe implementarse en cada caso específico y bajo las reglas que las legislaciones aplicables en su caso deriven.

DE LAS PRUEBAS.

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la Constancia emitida por el Consejo General del IEE a favor de Daniel Antonio Andrade Requena como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la Constancia emitida por el Consejo General del IEE a favor de Ernesto Iván Rodríguez Contreras como Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio IEEC/SECG-123/2024 emitido por el Consejo General del IEE, mediante el cual notifica el Acuerdo IEE/CG/A049/2024 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en

el artículo 114 fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General el Partido Morena.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A049/2024 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114 fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló al Consejo General el Partido Morena.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezca al Partido Acción Nacional.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional en razonamientos lógicos-jurídicos que realice la autoridad.

Medios de convicción, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V, VI; 36 fracción I, 37 fracción I y II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Análisis del principio de paridad de género
- b) Determinación del Tribunal / Efectos

ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis del principio de paridad de género.

Por Acuerdo IEE/CG/A058/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”*; mismo que no se encuentra sujeto a ningún medio de impugnación pendiente de resolución, por lo que atento al **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL**, ha quedado **FIRME E INATACABLE**, y constituye un elemento de certeza y legalidad por cuanto al cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, constituyen un instrumento de orden público y de observancia general y obligatoria para el propio Instituto Electoral y para los Partidos Políticos y Coaliciones que postulen candidaturas a cargos de elección

popular a diputaciones locales por ambos principios, así como a miembros de Ayuntamientos en la entidad.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de los Lineamientos, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios que adopten para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones y municipales, antes del inicio de la etapa de precampañas y deberán notificarlo al Instituto Electoral.

Asimismo, con independencia de la forma o asociación política en que participen en el proceso, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos, para el caso de registro de planillas a Ayuntamientos, los Partidos Políticos y Coaliciones deberán observar el principio de paridad de género, esto es, del total de municipios en los que participen, el cincuenta por ciento de candidaturas a Presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el otro cincuenta por ciento a hombres. Adicionalmente, como Acción Afirmativa, si las postulaciones comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de candidaturas a presidencias municipales, deberá corresponder a género femenino.

(Lo subrayado es propio).

(Tabla 7)

Número de planillas de ayuntamientos a registrar	Número de candidaturas a presidencias municipales del género femenino a registrar
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5
10	5

Que las Coaliciones y los Partidos Políticos deberán observar las reglas de paridad de género, contenidas en los Lineamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, ya sea que contienda como coalición o como partido en lo individual.

Tratándose de una Coalición flexible o parcial, se debe presentar las candidaturas paritariamente y de igual manera los partidos coaligados deben presentar paritariamente la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de candidaturas que postulen mediante Convenio de Coalición y de forma individual, resulte al menos la mitad mujeres.

Por otra parte, que en lo que se refiere a los bloques de competitividad del partido MORENA, para la postulación de candidaturas a presidencias municipales de los diez ayuntamientos de la entidad, los tres bloques de competitividad, alta media y baja, quedaron como se describe en la tabla 14 que se inserta:

MUNICIPIO	MORENA	%	
TECOMAN	12977	35.01524514	Bloque de Competitividad Alta
MANZANILLO	24131	34.01079618	
ARMERIA	2649	22.60238908	
VILLA DE ALVAREZ	11687	20.3897554	Bloque de Competitividad Media
COQUIMATLAN	1825.2	19.19242902	
CUAUHTEMOC	2078.4	15.39441523	
COLIMA	10556.4	15.36549154	Bloque de Competitividad Baja
COMALA	1288.8	11.1026878	
IXTLAHUACAN	252	6.453265045	
MINATITLAN	326	5.438772105	

Acuerdo IEE/CG/A049/2024. (DESAHOGO DE CONSULTA). Ahora bien, en el acto impugnado, la autoridad responsable al dar respuesta a la consulta formulada por el partido político MORENA, en lo que interesa determinó lo siguiente:

SEGUNDA.

"2. Que el partido político MORENA postulará a las candidaturas de presidencias municipales de los ayuntamientos que le corresponden dentro de la Coalición Parcial a un número mayor de mujeres que hombres; por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos de Paridad ¿MORENA de manera individual puede postular a un hombre como candidato al cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán? Reiterando que para dar cumplimiento a lo señalado por los Lineamientos de Paridad, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad."

RESPUESTA:

Para el caso hipotético que señalan, suponiendo sin conceder que el partido MORENA cumple con lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos en cita, mismo que ha sido transcrito en supralineas, en caso de que de manera individual postule a un hombre o a una mujer como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, se estaría dando cumplimiento a los Lineamientos de Paridad.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado

de Colima, formuló el partido político Morena, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

b) Determinación del Tribunal

Una vez analizados en su conjunto y en lo individual los agravios expresados por el partido político recurrente, este Tribunal estima declararlos **fundados** y suficientes para revocar parcialmente el Acuerdo IEE/CG/A049/2024, en lo relativo a la respuesta que se dio a la segunda de las preguntas que formuló vía consulta, el partido político Morena, toda vez que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la respuesta expresada por



el Instituto Electoral del Estado, actualiza la violación al contenido del Acuerdo IEE/CG/A058/2023 relativo a la aprobación de los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como también, se vulneran los principios sobre paridad de género, establecidos en los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Así como los artículos 11, inciso a) y b); de los Lineamientos del Instituto Electoral del Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral ordinario 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/A058/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral ordinario 2023-2024, dichos lineamientos establecen que los partidos políticos y coaliciones del total de municipios en los que participen postulando candidaturas el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.

Asimismo, como acción afirmativa, precisan de manera clara y contundente que, en el supuesto de que las postulaciones comprendan un número impar de municipios, el número mayoritario de las candidaturas a presidencias municipales deberá corresponder al género femenino, a fin de procurar la paridad horizontal.

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos establecen los bloques de competitividad para el caso de los municipios que integran el Estado de Colima, esto, con la finalidad de garantizar la paridad de género transversal.

Señalando al efecto, que los partidos políticos deben de dividir en tres bloques de competitividad los municipios en los que postulen candidaturas; bloques que se integran en orden decreciente a partir de los porcentajes de votación obtenidos por el partido político correspondiente en cada uno de los municipios en el proceso electoral inmediato anterior.

Para obtener dichos porcentajes, se aplicará una fórmula consistente en que la votación obtenida por el partido político en lo individual por municipio se multiplicara por cien y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida en dicho municipio; el resultado será el porcentaje correspondiente que se integrara en orden decreciente.

Dichos bloques se integran de la siguiente manera, en el supuesto en que se postulen candidaturas en los 10 municipios que integran el Estado de Colima:

- Bloque de competitividad alta: 3 municipios con los mejores porcentajes de votación obtenidos por el partido político en el proceso electoral inmediato anterior.
- Bloque de competitividad media: 3 municipios con los siguientes mejores porcentajes de votación obtenidos por el partido político en el proceso electoral inmediato anterior.
- Bloque de competitividad baja: 4 municipios con los peores porcentajes de votación obtenidos por el partido político en el proceso electoral inmediato anterior.

En el relatado orden de cosas, los Lineamientos precisan que en cada municipio que integra cada bloque se alternarán los géneros, iniciando el



bloque de competitividad alta con el género femenino, el de competitividad media con el masculino y el de baja con el género femenino.

En ese sentido, dichos bloques buscan:

- Equilibrar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, al encabezar las planillas en los municipios de competitividad alta, media y baja.
- Garantizar la paridad sustantiva, al permitir que las planillas encabezadas por mujeres atendiendo a un contexto integral de todas las postulaciones en los bloques y segmentos tengan mayores oportunidades de acceder a los cargos de elección popular, en el caso para la conformación de los Ayuntamientos.
- Reforzar la paridad sustantiva.

De esta manera los bloques de competitividad tienen como finalidad garantizar en todo momento la paridad sustantiva o cualitativa en la conformación de los Ayuntamientos, es decir, que se pretende un mayor acceso de las mujeres a los citados órganos de gobierno.

Asimismo, la estructura de dichos bloques de competitividad permite que las mujeres, desde la perspectiva de una igualdad cualitativa, tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular, en la integración de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en lo que respecta al presente asunto, se destaca que los bloques de competitividad del partido político MORENA en lo individual, los cuales, de conformidad con los referidos Lineamientos de paridad, quedaron integrados de la siguiente manera:

MUNICIPIO	MORENA	%	
TECOMAN	12977	35.01524514	Bloque de Competitividad Alta
MANZANILLO	24131	34.01079618	
ARMERIA	2649	22.60238908	
VILLA DE ALVAREZ	11687	20.3897554	Bloque de Competitividad Media
COQUIMATLAN	1825.2	19.19242902	
CUAUHTEMOC	2078.4	15.39441523	
COLIMA	10556.4	15.36549154	Bloque de Competitividad Baja
COMALA	1288.8	11.1026878	
IXTLAHUACAN	252	6.453265045	
MINATITLAN	326	5.438772105	

Bloque de competitividad para dar cumplimiento a los lineamientos de paridad de género en candidaturas a presidencias municipales.

MORENA	VOTACIÓN 2020-2021	%	GÉNERO
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA			
TECOMÁN	12977	35.0152	M
MANZANILLO	24131	34.0107	H
ARMERÍA	2649	22.6023	M
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA			
VILLA DE ÁLVAREZ	11687	20.3897	H
COQUIMATLÁN	1825.2	19.1924	M
CUAUHTÉMOC	2078.4	15.3944	H
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA			
COLIMA	10556.4	15.3654	M
COMALA	1288.8	11.1026	H
IXTLAHUACÁN	252	6.4532	M
MINATITLÁN	326	5.4387	H

Lo anterior es así, con independencia de las candidaturas a Presidencias Municipales que dicho partido postule dentro del convenio de Coalición suscrito con los partidos Verde Ecologista de México, y del Trabajo; toda vez que, de conformidad a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en ambos supuestos el partido Morena se encuentra obligado a observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a Presidencias municipales, ya sea en coalición o en lo individual, correspondiendo como acción afirmativa para el caso específico del municipio de Tecomán, postular candidatura de género femenino, al ser el municipio que encabeza el bloque competitivo del partido Morena, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, inciso e), párrafo 5 de los mencionados Lineamientos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal electoral estima que la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante el Acuerdo IEE/CG/A049/2024 violenta el mandato de paridad en su dimensión cualitativa, contenido los preceptos



constitucionales, convencionales y legales recogidos en los Lineamientos de paridad apuntados.

SÉPTIMO. EFECTOS

Lo anterior resulta suficiente para **REVOCAR PARCIALMENTE** el Acuerdo impugnado, en lo relativo a la respuesta de la **PREGUNTA SEGUNDA**, de la consulta formulada por el partido Morena, a efecto de que, en lo sucesivo, la respuesta quede en los términos siguientes:

“RESPUESTA:

Para el caso hipotético que señala el partido político MORENA en su consulta; dígasele que deberá observar el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género aprobados por ese Consejo General, y para dar cumplimiento a la referida normativa ya sea de manera individual o coaligado; el partido MORENA deberá postular candidatura de género femenino a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, con lo que estaría dando cumplimiento al principio de paridad de género.”

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los partidos inconformes.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el Acuerdo impugnado, en términos y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en lo que fue materia de estudio en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.



Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente RA-06/2024 y su acumulado, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del catorce de marzo de 2024.